



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Proyecto de convenio

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** E.E.N° 11915651-GCABA-DGLTACDN/20 s/ aprobación Convenio a suscribirse entre Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Asociación Civil JAI para promover la inclusión social

---

### **CONVENIO ENTRE EL CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LA ASOCIACIÓN CIVIL JAI PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN SOCIAL**

Entre el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **“EL CONSEJO”**, representado en este acto por su Presidente, Dra. Isabella Karina Leguizamón, DNI N° 21.759.789, con domicilio legal sito en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón N° 3.149/75, pisos 1°, 2° y 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y por la otra, la Asociación Civil JAI para promover la inclusión social **“LA ASOCIACIÓN”**, representada en este acto por su Presidente, Gabrel David Rabinovich, DNI n° 21762713, y , con domicilio legal sito en la calle Famatina N° 3010/12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo el Legajo N° 521/2019, denominadas conjuntamente **“LAS PARTES”**, acuerdan celebrar el presente Convenio de Colaboración conforme a las consideraciones previas y a las cláusulas que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES**

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley nacional N° 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional -artículo 75, inciso 22-, establece el compromiso de los Estados partes de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

La antes nombrada Convención establece en su artículo 3° que el interés superior del niño debe garantizarse en toda intervención estatal, a cuyo efecto debe llevarse a cabo una gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles y una asignación privilegiada de los recursos que permitan implementar las políticas públicas destinadas a garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (artículo 5.4 Ley nacional N° 26.061).

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14 sobre la Convención sobre los Derechos del Niño se expidió afirmando que el principio del interés superior del niño tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, agregando además que dicho derecho es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N° 114 (texto consolidado Ley N° 6.017) la cual implementó el Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en consonancia con los lineamientos establecidos por la norma nacional.

La citada norma creó el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNYA), siendo la autoridad administrativa de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conf. Artículo 45 de la Ley N° 114 (texto consolidado Ley 6.017). En ese marco, dicho organismo tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de las políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias.

En virtud de lo establecido por el artículo 55 de la Ley N° 114 (texto consolidado Ley N° 6.017) corresponde al Presidente/a del CDNNYA representar a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante autoridades y organismos nacionales e internacionales y, en este orden, por el Decreto N° 124-GCABA/16 se designó a la Dra. Isabella Karina Leguizamón, DNI N° 21.759.789, como representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, revistiendo el carácter de representante titular.

Cabe resaltar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado que el COVID19 (coronavirus) constituye una pandemia y que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, haciendo un llamado a la Comunidad Internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

En los últimos días se ha constatado la propagación de casos de coronavirus en numerosos países de diferentes continentes, entre ellos, la República Argentina, motivo por el cual, mediante el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se ha decretado la ampliación de la Emergencia Pública en materia sanitaria por el plazo de un (1) año.

En ese marco por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-GCABA-AJG/20 se decretó la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus.

Asimismo, a través de la Resolución Conjunta N° 7/GCABA-MJGGC/20 se determinó al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes como área cuyos servicios resultan esenciales para la comunidad y el funcionamiento de la administración pública durante la subsistencia epidemiológica vigente.

Por ello, tal situación torna imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población y que desde el organismo de protección se visualice cada situación particular por la que puedan atravesar niñas niños y adolescentes (NNYA) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es así que, resulta necesario, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-GCABA-AJG/20 garantizar por parte del CDNNYA, los dispositivos de alojamiento donde serán alojados los NNYA respecto de los cuales los padres o responsables de sus cuidados hayan sido diagnosticados de coronavirus COVID-19 y no se encuentren en condiciones de asumir sus cuidados por ser portadores o estar internados, sin que cuenten con otros referentes familiares o afectivos que puedan asumir los cuidados de esos NNYA.

Los CAT, funcionan como centros transitorios de alojamientos para los casos en que se determine vulneración de derechos en niñas niños y adolescentes, empero, dada la situación epidemiológica sufrida por la pandemia COVID-19 se ha asignado el CAT N° 2, a fin de tener un espacio que aloje a aquellas niñas, niños y adolescentes, cuyos padres o responsables de garantizar sus cuidados, no puedan hacerlo, por padecer COVID-19 y se requiera la separación transitoria mientras dura la cuarentena o internación de sus

padres o responsables de sus cuidados, por no tener familia cercana no estar en condiciones de alojarlos.

Por su parte, la Asociación Civil Jai está especializada en sectores vulnerables, y garantizar su protección integral tiene profesionales especialistas para trabajar con niñas niños y adolescentes.

El proyecto que propicia la Asociación Civil JAI (IF N° 11911198-DGLTACDN/20) se enmarca desde una mirada integral que contempla la realidad que transitan los/as niños/as y adolescentes en situación de aislamiento social preventivo. Se pretende que lo inmediato de la situación de emergencia sanitaria no deje de lado las practicas integrales y las posibilidades de otorgar un enfoque amplio, tanto al interior del sujeto como con el trabajo conjunto con las diversas instituciones y organizaciones encargadas de velar por los derechos de éstos.

Por los antecedentes expuestos ameritan la suscripción del presente CONVENIO por las partes, de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El presente convenio establece que, en el Centro de atención Transitoria (CAT) II, sito en Concepción Arenal N° 3540, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente a “**EL CONSEJO**”, se genere un espacio de alojamiento las 24 horas para la contención y acompañamiento para niñas, niños y adolescentes (NNYA) hasta los diecisiete (17) años, cuya/o madre/padre, tutor o responsable de sus cuidados se vean afectados por COVID-19, encontrándose estos últimos en cuarentena y/o internados, a fin de reducir el riesgo a los que se encuentran.

Es requisito que, el NNYA, al momento del alojamiento, no tenga grupo familiar primario, o referente, que pueda hacerse cargo del aislamiento sanitario obligatorio. El ingreso se realiza a partir de que “**EL CONSEJO**”, en razón de sus facultades, en el marco de una Medida de Protección Integral de los artículos 33 y cc. de la Ley nacional 26.061 y como autoridad de aplicación de la Ley 114 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

**SEGUNDA:** Al momento del ingreso el NNYA debe presentar certificado de profesional de la Salud que indique la ausencia de síntomas y la autorización del responsable legal de sus cuidados. En caso que el padre/madre o responsable no pueda otorgarlo por estar internado, se contará con constancia medica de esta imposibilidad de suscribir el consentimiento.

Los alojados deben ser aislados por contacto directo con las personas infectadas, pero al momento del ingreso no deben presentar sintomatología (Portador Sano Presunto o negativos) de COVID-19.

**TERCERA:** “**LA ASOCIACIÓN**” se compromete a aportar el personal conformado por equipos multidisciplinarios las 24 horas y el cuidado integral a los NNYA alojados en el CAT II y se trabaje en el acompañamiento escolar, ofreciendo un marco recreativo.

**CUARTA:** “**LA ASOCIACIÓN**” se compromete a proveer operadores que se requiera para el cuidado integral de esos NNYA durante el plazo de cuarentena y/o internación de sus padres o responsables de sus cuidados.

**QUINTA:** “**EL CONSEJO**” está facultado para participar en la estrategia establecida por los profesionales de “**LA ASOCIACIÓN**” y hacer un seguimiento del trabajo de los mismos, encontrándose ésta obligada a aportar informes y datos que “**EL CONSEJO**” le requiera de NNYA alojados en el dispositivo y de otras circunstancias que puedan verse afectados.

**SEXTA:** La limpieza del CAT se encuentra a cargo de la empresa con convenio o contratada en la emergencia por “**EL CONSEJO**”, la que deberá seguir todas las previsiones establecidas por los protocolos de salud y por la normativa de “**EL CONSEJO**”.

**SÉPTIMA:** “**EL CONSEJO**” no tienen ninguna relación laboral, ni de ninguna índole con los profesionales y/o empleados de “**LA ASOCIACIÓN**” y no tendrán ningún tipo de responsabilidad frente a

sus dependientes o terceros por cualquier daño o perjuicio, por obligación laboral, ni por obligación alguna de cualquier especie, ya sea contractual o extracontractual que pueda generarse por la actividad que aquélla desarrolle con motivo de la implementación y puesta en marcha de las acciones objeto del presente convenio.

A todo evento **“LA ASOCIACIÓN”** se obliga a mantener indemne a **“EL CONSEJO”** frente a cualquier reclamo que al respecto se pudiera dirigir contra aquélla. La presente obligación se mantendrá aún terminando el plazo de vigencia del presente convenio.

**OCTAVA:** Las PARTES acuerdan un arancel mensual por todo concepto de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 365.000.-) que comprende el cuidado integral de los NNYA alojados. **“EL CONSEJO”** transferirá a **“LA ASOCIACIÓN”** quincenalmente el 50%, es decir PESOS CIENTOOCIENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$182.500.-).

En el caso que, por acuerdo de ambas PARTES, y la situación epidemiológica lo requiera, se evalúe la necesidad de modificar el monto, se procederá a la correspondiente **Adenda** del convenio, previa verificación de la existencia de partida presupuestaria con la Dirección Operativa de Gestión Financiera. Se tendrá en cuenta en esa modificatoria que la suma mensual que se acuerde por NNYA deberá tener en cuenta que, si el NNYA es alojado por un período menor de tiempo se abonará una suma proporcional a ese arancel, teniendo en cuenta la cantidad de días de alojamiento efectivo.

El canon será abonado en moneda nacional por quincena vencida. Este arancel estará destinado a solventar los gastos que demande la atención integral y personalizada de los NNYA durante su permanencia en el CAT II y del personal que estará al cuidado de aquellos.

**NOVENA:** **“LA ASOCIACIÓN”** se compromete en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de suscripción del presente convenio, a informar una cuenta corriente o caja de ahorros en el Banco Ciudad de Buenos Aires -Casa Matriz o Sucursales-, o a su apertura, a los fines de que **“EL CONSEJO”** transfiera el dinero mencionado en la cláusula OCTAVA. **“LA ASOCIACIÓN”** se compromete a comunicar fehacientemente los datos de la cuenta precitada a la Subdirección Operativa de Tesorería, dependiente de la Dirección Operativa de Gestión Financiera de **“EL CONSEJO”**. En caso de incumplimiento de tal comunicación, **“LA ASOCIACIÓN”** se hará cargo de los perjuicios que dicha omisión pudiera ocasionar, quedando **“EL CONSEJO”** excluido de toda responsabilidad en tal sentido.

**DÉCIMA:** La suma quincenal acordada por el servicio prestado por **“LA ASOCIACIÓN”** será transferida por **“EL CONSEJO”** previa certificación y conformidad con la prestación recibida, y la cantidad de NNYA alojados en el CAT y fechas, emitida por el/la titular de Dirección Operativa de Articulación Institucional Área Presidencia. La conformidad de la Dirección Operativa precitada se realizará mediante Comunicación Oficial el último día hábil de la quincena a abonar a la Dirección Operativa de Gestión Financiera.

Las facturas de los respectivos pagos serán emitidas por **“LA ASOCIACIÓN”** y presentadas ante la Subdirección Operativa Contable, dependiente de la Dirección Operativa de Gestión Financiera de **“EL CONSEJO”**. Las transferencias se considerarán efectuadas cuando los fondos respectivos fueren depositados a nombre de **“LA ASOCIACIÓN”** en la cuenta antes mencionada. Se considerará suficiente constancia para **“EL CONSEJO”** el comprobante de depósito o transferencia realizada. **“LA ASOCIACIÓN”** deberá presentar el recibo correspondiente a la Subdirección Operativa de Tesorería precitada.

**“EL CONSEJO”** declara y **“LA ASOCIACIÓN”** acepta que el primer pago se realizará una vez aprobado el presente convenio mediante el dictado del acto administrativo pertinente y suscripto por las PARTES.

El convenio será registrado ante la Escribanía General y posterior a ello se entregará el instrumento del acuerdo a **“LA ASOCIACIÓN”**.

**DÉCIMA PRIMERA:** LAS PARTES” asumen el compromiso de mantener la confidencialidad de la información que se produzca o se intercambie con motivo de la aplicación del presente Convenio de Colaboración. En consecuencia, quedarán obligadas a no revelar o suministrar total o parcialmente la información mencionada precedentemente a ninguna persona que no sea expresamente autorizada por las “PARTES”, ya fuere durante la vigencia o después de la finalización del presente Convenio, asumiendo en forma personal, quien así obrare, la responsabilidad civil y/o penal que le fuera aplicable.

“**LA ASOCIACIÓN**” se compromete a suscribir con su personal un compromiso de confidencialidad de todas las situaciones de los NNYA alojados por “**EL CONSEJO**” en el CAT II.

**DÉCIMA SEGUNDA:** El presente Convenio tendrá vigencia por el plazo de tres (3) meses desde el 15 de abril de 2020.

Es facultad de “**EL CONSEJO**” la prórroga del plazo que será automática, mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID -19. “**EL CONSEJO**”, a los tres (3) meses notificará con 24 hs de antelación si se prorroga o se da finalizado, y puede rescindir, luego de la prórroga en cualquier momento, con notificación en 24 hs. a “**LA ASOCIACIÓN**” por considerar que finalizó la situación que amerita el presente, sin que amerite indemnización alguna a favor de “**LA ASOCIACIÓN**”. La fecha de prórroga final no puede superar el 31 de diciembre de 2020.

Ambas PARTES se reservan el derecho de rescindirlo unilateralmente, durante el plazo establecido de tres (3) meses) sin que ello origine responsabilidad alguna, debiendo comunicárselo fehacientemente a la otra parte con una antelación de treinta (30) días corridos, en caso de ser dentro del plazo. En caso de producirse la rescisión anticipada por parte de “**LA ASOCIACIÓN**”, ésta deberá tomar los recaudos necesarios para el resguardo de los NNYA ya alojados.

**DÉCIMA TERCERA:** El protocolo de trabajo establecido por acuerdo de LAS PARTES se considera parte integrante del presente convenio.

**DÉCIMA CUARTA:** Para todas las cuestiones derivadas del presente contrato, se tendrán por válidas las notificaciones extrajudiciales que se hicieren a “LAS PARTES” en los domicilios denunciados en el encabezamiento.

A todos los efectos legales del presente contrato, las partes acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder, dejándose constancia de que las notificaciones judiciales a “**EL CONSEJO**” sólo podrán ser realizadas en el domicilio sito en la calle Uruguay N° 458, Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Departamento Cédulas y Oficios Judiciales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 77/PG/2006.

En prueba de conformidad, se firman un total de tres (3) ejemplares de un mismo tenor: dos (2) ejemplares para “**EL CONSEJO**” y un (1) ejemplar para “**LA ASOCIACIÓN**”, a los 15 días del mes de abril de 2020.

